C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

Proveyendo a lo principal del escrito folio 13: téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

Proveyendo al escrito folio 14: téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, el 23 de febrero de 2026, comparece el abogado Alberto Arévalo Romero, en representación de la **Universidad del Bío-Bío**, quien interpone acción constitucional de protección en contra del **Consejo Nacional de Educación**, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la dictación del Oficio N°027/2026, de 29 de enero de 2026, en cuya virtud se declaró inadmisible un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N°805, de 10 de diciembre de 2025 de la Comisión Nacional de Acreditación, lo que vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N°s 2°, 3°, inciso 5°, y 11 de la Constitución Política de la República.

Expone que: (i) mediante resolución Exenta de Acreditación Institucional CNA N°789, de 9 de junio de 2025, la Comisión Nacional de Acreditación resolvió acreditar a la recurrente por un periodo de cinco años; (ii) en contra de la antes referida resolución, se interpuso un recurso de reposición, que fue rechazado mediante la Resolución Exenta CNA N°805, de 10 de diciembre de 2025; (iii) en contra de esta última resolución, de conformidad al artículo 23 de la Ley N°20.129, interpuso un recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Educación, sin embargo, mediante el acto que se impugna en este arbitrio, el aludido consejo resolvió declarar inadmisible el recurso, fundándose en que carecería de competencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KJXSCQQKTWS

para impugnar el número de años de acreditación otorgados por la Comisión Nacional de Acreditación.

Sostiene que el acto impugnado es ilegal toda vez que: (i) el tenor literal de dicha disposición no excluye de forma expresa la posibilidad de impugnar el número de años de acreditación; (ii) la historia fidedigna de la ley da cuenta de que la intención del legislador fue asegurar una instancia recursiva amplia ante las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación; y (iii) se desnaturaliza el derecho al recurso administrativo.

Explica que la interpretación del recurrido obedece a una interpretación errónea y formalista del artículo 23 de la ley N°20.129, que proviene de una equivocación en la numeración de los artículos, que posteriormente fue corregida por la Ley N°21.091, en cuya virtud se aclaró la ordenación de los artículos 19 al 22 de la primera.

Hace presente que, si bien la interpretación de la recurrida en orden a declarar inadmisible el recurso de apelación se sustenta en dictámenes de la Contraloría General de la República, tales pronunciamientos son equivocados, en que no se atiende al espíritu y propósito del legislador.

De otra parte, asevera que el acto impugnado es también arbitrario, toda vez que: (i) genera un tratamiento diferenciado respecto de otras instituciones de educación superior que sí pueden apelar, bajo otras hipótesis; (ii) desconoce la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, que ha sido consistente en el cuanto a que la negativa del Consejo Nacional de Educación a tramitar apelaciones interpuestas en contra de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación por el número de años de acreditación es un acto ilegal y arbitrario; (iii) no pondera la entidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KJXSCQQKTWS

del interés comprometido ni los efectos institucionales, académicos y patrimoniales; y (iv) carece de motivación suficiente, al limitarse a reproducir un criterio administrativo que ha sido reiteradamente corregido por los tribunales superiores de justicia.

Previa referencia a las garantías que entiende afectadas, solicita declarar ilegal y arbitrario el Oficio N°027/2026, de 29 de enero de 2026, dejarlo sin efecto y ordenar al Consejo Nacional de Educación a admitir a tramitación el recurso de apelación interpuesto por la Universidad del Bío-Bío, con costas.

Segundo: Que, Anely Ramírez Sánchez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, en su representación, evacuó informe, a través del cual solicita el rechazo del presente arbitrio, por estimar que no existe acto ilegal o arbitrario de su representado.

Expone, en lo pertinente, que las atribuciones del Consejo Nacional de Educación son extraordinarias y acotadas, por lo que las ejerce con estricto apego a la norma habilitante. Así, el recurso de "apelación" no es un recurso ordinario, encontrándose limitado a las hipótesis que previene dicha normativa.

Plantea que el supuesto normativo del artículo 23 de la Ley N°20.129, se refiere "a los dos artículos anteriores", esto es, a los artículos 22 y 21, encontrándose la resolución en contra de la cual la actora interpone el recurso de apelación dentro de la hipótesis del artículo 20, toda vez que sí fue acreditada, existiendo discordancia únicamente respecto al número de años de la acreditación.

Puntualiza que el recurso de apelación ante el consejo Nacional de Educación se encuentra limitado a hipótesis específicas, lo que se manifiesta en otras disposiciones, como el artículo 46,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KJXSCQQKTWS

relativo a apelación de programas de postgrado, y el derogado artículo 31, relativo a carreras o programas de pregrado.

Hace presente que la Contraloría General de la República ha señalado que el Consejo Nacional de Educación no tiene competencias para conocer de una reclamación como la que intenta el actor, y cita dictámenes de 2010 y 2023 al efecto.

De otra parte, en cuanto a la interpretación histórica de las leyes N°20.129 y N°21.091, asegura que no existe antecedente alguno en la historia legislativa que revele que se haya identificado un problema con la redacción del artículo 23, y tanto menos que se haya pretendido corregirlo, toda vez que en la última de estas leyes, el legislador ordenó "sustituir" el artículo 21 de la Ley N°20.129, mas no "eliminarlo".

Alega, finalmente, que acoger la presente acción infringiría normas constitucionales de distribución de competencias públicas, la lógica del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior y podría afectar el sistema de control de los actos administrativos, por cuanto se ampararía a todo evento el derecho de apelación.

Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KJXSCQQKTWS

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, el artículo 23 de la ley N°20.129 prevé, en lo pertinente: "*La institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, podrá apelar ante el Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la notificación de la resolución recurrida, salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo. Lo anterior, no obstará a la interposición del correspondiente reclamo ante la misma Comisión* […]".

Quinto: Que, conforme se desprende de la redacción de la norma transcrita en el motivo que antecede, el recurso de apelación procede respecto de "los dos artículos precedentes", esto es, en principio, los artículos 21 y 22, sin perjuicio de lo cual, no puede soslayarse el hecho de que, a través de las modificaciones efectuadas por la ley N°21.091, el artículo 21 de la ley N°20.129 fue sustituido por el actual artículo 19 bis del último cuerpo normativo, de forma tal que el artículo 21 fue eliminado. Esta conclusión se corrobora a partir de la terminología utilizada en la misma ley, toda vez que su actual redacción es "*Artículo 21.- Eliminado*".

Sexto: Que, como se viene razonando y, al encontrarse el artículo 21 eliminado, la referencia a "los dos artículos anteriores" no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KJXSCQQKTWS

puede sino entenderse referida a los artículos 22 y 20, encontrándose la apelación interpuesta por el actor en las hipótesis de este último, de forma tal que la recurrida no puede sostener que carece de competencia para conocer la apelación interpuesta, de lo que se sigue que la declaración de admisibilidad del recurso, fundada en dicha circunstancia, deviene en ilegal.

Séptimo: Que la conclusión precedente resulta, además, plenamente conforme con la técnica legislativa empleada por el artículo 23 de la Ley N°20.129, en cuanto remite a determinados preceptos por su ubicación dentro del cuerpo normativo ("los dos artículos precedentes") y no por su numeración original o histórica; de modo que, verificada una modificación legal que suprime o desplaza alguno de los preceptos aludidos, la remisión debe entenderse hecha a aquellos que se encuentran actualmente vigentes conforme a la ordenación en vigor de la ley, y no a la disposición ya derogada. Esta regla hermenéutica resulta, por lo demás, convergente con la constelación de materias que conforman la competencia del Consejo Nacional de Educación, órgano cuyas atribuciones recursivas se estructuran precisamente en función del tipo de decisión de acreditación de que se trate (institucional o de programas de pregrado y postgrado), de manera que entender la remisión del artículo 23 dirigida a los artículos 20 y 22, vigentes y reguladores de la acreditación institucional, guarda armonía con dicha distribución de competencias revisoras, a diferencia de una interpretación que la vincule a un precepto ya eliminado del ordenamiento.

Octavo: Que en el mismo sentido se ha pronunciado esta Corte, señalando que la referencia contenida en el artículo 23 a "los dos artículos precedentes" debe entenderse hecha a los artículos 20

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KJXSCQQKTWS

y 22, por resultar improcedente entenderla referida al artículo 21, en tanto éste fue eliminado por el artículo 19 bis de la Ley N°21.091, de 29 de mayo de 2018, siendo por tanto apelable la decisión que no otorgue la acreditación por el lapso solicitado (C.A. de Santiago, 11 de junio de 2025, Rol Protección N°27.242-2024, considerando sexto); agregando que tal conclusión se corrobora con la historia fidedigna de la Ley N°20.129, la que contemplaba la posibilidad de reclamar tanto del rechazo de la acreditación como de los años por los que ésta se otorgaba, y que durante la tramitación de la Ley N°21.091 se intercaló el actual artículo 19 bis (antes 21), omitiéndose, por un problema de técnica legislativa, la correspondiente adecuación de la remisión contenida en el artículo 23 (C.A. de Santiago, 11 de junio de 2025, Rol Protección N°27.242-2024, considerando séptimo).

A mayor abundamiento, consta en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°21.186, que modificó el sistema recursivo aplicable a las decisiones sobre acreditación de programas, que el Ejecutivo hizo presente, durante la discusión general del proyecto, que dicha ley no establece normas que regulen la apelación de las decisiones de acreditación de carreras de pregrado, mas sí se mantiene la apelación de las decisiones sobre acreditación institucional, referencia esta última que corresponde al artículo 20 de la Ley N°20.129; circunstancia que refuerza la conclusión acerca de que la apelación institucional contemplada en dicho precepto se encuentra vigente y es la aludida por el artículo 23.

Noveno: Que, asimismo, el acto impugnado es arbitrario, toda vez que, en casos anteriores, la recurrida ha debido admitir a tramitación los recursos de apelación, en cumplimiento de lo resuelto por los tribunales superiores de justicia en acciones como las de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KJXSCQQKTWS

marras, señalándose de manera ejemplar las sentencias libradas por la Corte Suprema en los siguientes roles en sede de protección: 14.978-2024, 217.575-2023, 21.447-2019 y 33.728-2019.

Décimo: Que, a mayor abundamiento, la conclusión anterior resulta también consistente con las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicables a todo procedimiento en que se determinen derechos de las personas, incluidos los de naturaleza administrativa, y con el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante un órgano competente que consagra su artículo 25; máxime si se considera que la decisión sobre acreditación institucional, y en particular sobre el número de años por el que ésta se otorga, compromete de manera directa el acceso de la institución de educación superior a fondos y financiamiento público, como becas y créditos estudiantiles, con la consiguiente entidad patrimonial, reputacional e institucional que ello conlleva, apareciendo justificada una revisión técnica y especializada, que no se satisface en las dimensiones apuntadas con los recursos ordinarios de todo procedimiento administrativo; lo que refuerza la necesidad de no privar a la recurrente de la instancia recursiva especial de mérito que la propia ley le reconoce.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 5°, inciso 2°, y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **acoge** la acción de protección interpuesta por la Universidad del Bío-Bío, en contra del Oficio N°027/2026, de 29 de enero de 2026, del Consejo Nacional de Educación y se dispone que aquella queda sin

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KJXSCQQKTWS

efecto, debiendo proveerse el recurso de apelación presentado por la actora como en derecho corresponda.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-7237-2026.

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de julio de dos mil veintiséis
13:16 UTC-4

Freddy Antonio Cubillos Jofré
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de julio de dos mil veintiséis
13:20 UTC-4

Sebastián Adolfo Llantén Morales
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de julio de dos mil veintiséis
13:21 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KJXSCQQKTWS

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C., Ministro Suplente Freddy Antonio Cubillos J. y Abogado Integrante Sebastian Llanten M. Santiago, veintitres de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KJXSCQQKTWS